Lima, cinco de abril de dos mil once.-

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el encausado Rufino Jacinto Velásquez y por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de fecha trece de noviembre de dos mil nueve -fojas novecientos setenta y cuatro-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el encausado Jacinto Velásquez en su recurso de nulidad -fojas novecientos ochenta y nueve-, cuestiona la sentencia en el extremo de su condena, alegando que: i) No se encontraba en posesión de la droga incautada; ii) En el asiento posterior ael vehículo intervenido se halló la droga incautada; iii) El sentenciado Jesús Mariano Ramos Jacinto declaró que el recurrente no tenía conocimiento de los hechos que se imputan. De otro lado, el representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad -fojas novecientos noventa y ocho-, cuestiona la sentencia en el extremo que absuelve al encausado Caro Borda, alegando que: i) No se tomó en cuenta la torma y circunstancias como se produjeron los hechos, pues di absuelto Alfredo Renan Caro Borda era el propietario del inmueble \sharp onde se iba a dejar la droga incautada; **ii)** Existen indicios de la participación de Caro Borda, pues no pudo dar una explicación lógica del motivo por el cual la acusada ausente Bertha Albornos Soto se encontraba en dicho inmueble, señalando que le dio pena porque estaba en la calle con dos niños y la alojó sin mayor averiguación; iii) Con la aeclaración del sentenciado Ramos Jacinto, quien señaló que aprocía el inmueble debido a que había ido con la encausada absente Albornos Soto, a quien conoció cinco días antes de la

intervención en el departamento de La Libertad; iv) En el inmueble de Zaro Borda se encontró también droga, la cual fue incautada. Segundo: Conforme el dictamen acusatorio -fojas seiscientos cincuenta y tres- el veintiocho de marzo de dos mil siete, a las catorce horas con treinta minutos, en circunstancias que los encausados Rufino Jacinto Velásquez y Jesús Mariano Ramos Jacinto se encontraban a bordo del vehículo de placa de rodaje número TE guión mil quinientos cuarenta y cinco, conducido por el encausado David Alfredo Nuñez Adauto, transitando por inmediaciones del Asentamiento Humano San Judas Tadeo, en la Panamericana Norte, Zapallal, Puente Piedra, personal policial los detuvo; hallándose en el interior del vehículo dos paquetes de cannabis sativa -marihuana-, posteriormente se constituyeron con personal policial al inmueble a donde se llevaría la droga incautada, cuyo propietario era el encausado Alfredo Caro Borda, encontrando droga en la habitación ocupada por Bertha Albornos Soto, la misma que se había alojado días antes de producido el hecho. Tercero: Cabe precisar, que el acuerdo plenario número dos guión dos mil cinco /CJ guión ciento dieciséis en su fundamento octavo establece: "Cuando declara un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, y que a la vez se trata de hechos propios ya que ellos mismos los han cometido conjuntamente, por lo que su condición no es asimilable a la del testigo, aun cuando es de reconocer que tal testimonio puede ser utilizado para formar la convicción judicial (...) corresponde valorar varias circunstancias, que se erigen en criterios de credibilidad -no de mera legalidad-, y que apuntan a determinar si existen datos relevantes que las desnaturalizan, situaciones que explicarían que el ϕ oimputado puede mentir (...)". De otro lado el noveno fundamento

del acuerdo acotado señala: "Asimismo, debe observarse çóherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso (...)". Cuarto: De lo antes expuesto, se advierte que el encausado Jacinto Velásquez con el ánimo de eludir su participación y responsabilidad penal niega desde el inicio del proceso el hecho incoado; aunado a ello, el sentenciado Ramos Jacinto en sus diversas declaraciones señala que Jacinto Velásquez no tenía conocimiento que en el interior del maletín incautado había droga; sin embargo, con la versión de David Alfredo Nuñez Adauto -reo contumaz-, quien en su manifestación policial -fojas Vtreinta y dos- indicó que el día veintiocho de marzo de dos mil siete Ramos Jacinto le solicitó el servicio de taxi, y que debían recoger a su primo a media cuadra, asimismo, en su declaración instructiva -fojas ciento veintiséis- señaló que Ramos Jacinto a una cuadra de haber subido le dijo que parara porque había visto a su primo -el encausado Jacinto Velásquez-; y en su ampliación de instructiva –fojas quinientos sesenta y uno- señala textualmente: "cuando avancé una cuadra y media me hizo parar me dijo que era su primo y subieron al auto", agrega además "(...) de allí no querían bajarse me dijeron que les deje a una cuadra más adentro y justo estaba un patrullero (...)"; lo cual determina que Jacinto Velásquez tenía pleno conocimiento a dónde se dirigía conjuntamente con Ramos Jacinto y Nuñez Adauto el día en que fueron intervenidos por la policía; aunado a ello, el encausado Nuñez Adauto refirió que Ramos Jacinto era quien portaba un maletín, y contrariamente Jacinto Velásquez señala que el había llegado de Huancaspata para visitar a su primo y que portaba un maletín; sin poder dar explicación de donde se hallaba el maletín al

momento de su intervención; de otro lado, admitió en su declaración instructiva -fojas doscientos veintidós- conocer a su coencausada Albornos Soto; siendo así, se ha determinado pese a la negativa de dicho encausado, que existe una conexión entre los encausados Ramos Jacinto, Jacinto Velásquez y Albornos Soto. Quinto: Que, además de las declaraciones del encausado Nuñez Adauto, antes precisadas; se valoró como medios probatorios el acta de registro vehicular y comiso de droga, acta de registro domiciliario y comiso de droga, acta de prueba de campo, pesaje y lacrado de droga, acta de registro domiciliario complementario e incautación -de fojas cincuenta y uno a cincuenta y cuatro-, acta de registro personal e incautación de dinero ojas cincuenta y ocho-, resultado preliminar de análisis químico -fojas sesenta y siete-, copia autenticada del dictamen pericial de química droga número dos mil setecientos trece guión cero siete -fojas ochocientos ochenta y siete-; siendo así, respecto al extremo de la recurrida que condena al encausado Jacinto Velásquez, se puede apreciar que se ha logrado acreditar la participación y responsabilidad penal del referido encausado. <u>Sexto</u>: Respecto al extremo que absuelve al Encausado Caro Borda; si bien en su domicilio se halló droga, dicho hallazgo fue en la habitación ocupada por la reo ausente Albornos Soto, la cual conforme al acta de inspección de fojas trescientos doce estaba distante de la habitación del absuelto; aunado a ello, el encausado Caro Borda ha sido claro y coherente al describir la forma y circunstancias como conoció a la encausada Albornos Soto, y el porqué la acogió en su domicilio al creer que era una persona que se encontraba desamparada; versión corroborada con la manifestación de Maritza Teofila Rufina Revelo Rivera -fojas cuarenta y cuatro-,

enamorada del encausado, quien de manera clara, coherente y uniforme describe como conoció a la encausada Albornos Soto. De otro lado, con las copias del cuaderno de asistencia -fojas seiscientos veinticuatro-, de los días veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil siete, desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde ha quedado acreditado que el encausado Caro Borda se encontraba realizando sus labores en el centro Educativo "Augusto B. Leguía" en Puente Piedra, por lo que en este horario la encausada Albornos Soto aprovechó su ausencia para hacer ingresar a Ramos Jacinto, es por ello, que el encausado Ramos Jacinto señaló conocer el domicilio de Caro Borda, ya que el día anterior a la captura fue a dicho inmueble esto es el veintisiete de marzo de dos mil siete-; en consecuencia, ello no acredita la responsabilidad del encausado Caro Borda. Sétimo: Que, la Constitución Política del Estado, en su artículo ciento treinta y nueve, inciso once establece: "la aplicación de lo más favorable al reo en caso de duda o de eqnflicto entre leyes penales". (Guevara Paricana, Julio Antonio, Principios Constitucionales del Proceso Penal, Grijley, dos mil siete, página ciento cincuenta y abs). En este sentido, el principio del indubio pro reo es "una regla para el conocimiento judicial, que impone una disposición de ánimo para el aplicador, favorable al procesado en aquellas situaciones en las cuales no es dable obtener un grado de certeza suficiente para destruir al estado de inocencia" (Bertolino, Pedro, El funcionamiento del derecho procesal penal, Buenos Aires, Depalma, mil novecientos ochenta y cinco, página ciento sesenta). En tal sentido; respecto al extremo precedente, podemos concluir que no existen suficientes medios probatorios que acrediten la responsabilidad del encausado Caro Borda a efectos de emitir una sentencia condenatoria. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en el extremo de la sentencia de fecha trece de noviembre de dos mil nueve -fojas

por el delito contra la Salud Pública -tráfico ilícito de drogas agravado-, en agravio del Estado, a doce años de pena privativa de libertad, y fijó en la suma de un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado; NO HABER NULIDAD en la propia sentencia, en el extremo que absolvió a Alfredo Renan Caro Borda de la acusación fiscal, por delito contra la Salud Pública -tráfico ilícito de drogas agravado-, en agravio del Estado; NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

GE FUSICIO CONFORME A LEY

Oje la Barazorda Penal Permanente SUPREMA

?P/rmmv

6